

EMBAJADA DE COLOMBIA

Madrid, 19 de septiembre de 1991.

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme a la atenta Nota de la fecha de hoy, 19 de septiembre, suscrita por V. E., en la que se dice lo siguiente:

«Señor Embajador:

Tengo la honra de referirme a los artículos 2.º y 3.º del Convenio de Extradición entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el día 23 de julio de 1892, así como a la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, de Naciones Unidas, en la que ambos Estados son parte y especialmente a sus artículos 35 y 36, para proponer a vuestra Excelencia lo siguiente:

1.º Que para la aplicación del artículo 2.º, incluido el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, las autoridades judiciales requirentes, transmitan, por los canales adecuados, los documentos, informaciones y efectos necesarios para el enjuiciamiento en el Estado requerido, de sus propios nacionales, cuya extradición no sea procedente, sin necesidad de formular previamente una solicitud de extradición.

2.º Por parte del Reino de España, la autoridad remitente y receptora será el Ministerio de Justicia.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno de vuestra excelencia, propongo que esta Nota y la respuesta de vuestra excelencia, indicando la autoridad remitente y receptora colombiana, constituyan un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, en los términos antes transcritos, entrando en vigor desde el momento en que las Partes se informen del cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales.

Aprovecho la oportunidad para expresar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

(Fdo.) Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores.»

Tengo la honra de informar a vuestra excelencia que la República de Colombia acepta la propuesta y, en consecuencia, esta respuesta y su Nota constituirán un Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para desarrollar la Convención de Extradición de Reos, firmada entre ambos países el 23 de julio de 1892, en Bogotá.

Asimismo tengo el honor de comunicar a vuestra excelencia que la autoridad remitente y receptora por parte de la República de Colombia será la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Con respecto a la entrada en vigor del presente Canje de Notas, y dado que por la Parte colombiana los requisitos constitucionales ya están cumplidos, la entrada en vigor del presente Acuerdo se producirá en el momento en que la Parte española informe del cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

William Jaramillo Gómez,
Embajador de Colombia

Al excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el 25 de mayo de 1992, fecha en la que España comunicó el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, según se establece en el texto de la Nota colombiana.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de junio de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

15560 RESOLUCION de 1 de julio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de julio de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 7 de julio de 1992 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| 1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 65,7 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 62,7 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 63,7 |

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| 2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| Gasóleo A | 50,4 |

| | Pesetas por tonelada |
|---|-------------------------|
| 3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios: | |
| Fuelóleo número 1, bajo índice de azufre | 14.054 |
| Fuelóleo número 1 | 13.393 |
| Fuelóleo número 2 | 11.834 |

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 1 de julio de 1992.—La Directora general de la Energía,
María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15561 ORDEN de 29 de junio de 1992 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los Centros de reconocimiento destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de los conductores de vehículos, estableció el sistema tarifario de dichos Centros en el anexo 3, señalando que necesariamente debe ser asequible a la gran masa de ciudadanos que aspiran a obtener el permiso de conducir, y autorizando la modificación de sus tarifas anualmente por Orden de la Presidencia del Gobierno.

De forma semejante, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, por el que se regula la emisión de los informes de aptitud necesarios para la obtención de licencias, permisos y tarjetas de armas, estableció las tarifas aplicables en su anexo 2, y en el artículo 3.º la posibilidad de su modificación por el mismo sistema.

Transcurrido un año desde la última elevación de tarifas, previa audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, se ha estimado procedente la revisión de aquéllas, adecuándolas a la elevación del coste de la vida, mediante ampliación de la variación del Índice de Precios al Consumo, que asciende al 5,5 por 100.

En su virtud, en uso de las facultades que confiere a este Departamento el Real Decreto 1519/1986, de 25 de julio, a propuesta del Ministerio del Interior y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

«ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la emisión de los informes sobre aptitud a los que se refiere el presente Real Decreto serán las siguientes:

Concepto: Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B-1 y L.C.C., pesetas: 3.042.

Concepto: Para la obtención de los permisos de las clases B-2, C-1, C-2, D y E, pesetas: 4.308.

Concepto: Para la revisión de los permisos B-2, C-1, C-2, D y E, pesetas: 3.675.

Concepto: Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente, pesetas: 761.

Segundo.—El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

«ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas serán las siguientes:

Concepto: Para la obtención de licencia y permisos de armas, pesetas: 4.308.

Concepto: Para las posteriores renovaciones de licencias y permisos, pesetas: 3.675.»

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden quedará derogada la Orden de 4 de junio de 1991 por la que se modificaron los anteriores anexos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo.

UNIVERSIDADES

15562 ACUERDO de 25 de junio de 1992, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se resuelven las solicitudes de establecimiento de límites de admisión de alumnos de nuevo ingreso presentadas por las Universidades para el curso 1992-93.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 25 de junio de 1992, ha adoptado el siguiente acuerdo:

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se regulan los

procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, dispone: «En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.º del presente Real Decreto, las Universidades podrán solicitar al mismo el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos Centros propios y Colegios Universitarios adscritos en los que se prevea la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número de plazas solicitadas. El Consejo de Universidades, previo estudio del informe razonado que las Universidades deberán presentar al efecto, autorizará expresamente el establecimiento de los mencionados límites o, en su caso, denegará la autorización mediante resolución motivada antes del 1 de julio del año en curso.» Por su parte, la disposición transitoria segunda establece: «Igualmente, las Escuelas Universitarias adscritas podrán solicitar al Consejo de Universidades, a través de la Universidad correspondiente, el establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos en aquellos casos en los que no los tuvieron establecidos en la norma por la que se crearon.»

Vistas las solicitudes de establecimiento de límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1992-93, presentadas por las Universidades para sus Centros propios, Colegios Universitarios adscritos y Escuelas Universitarias adscritas que figuran en el anexo de este Acuerdo, y considerando los correspondientes informes razonados presentados a este efecto.

La Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su sesión de 25 de junio de 1992, ha acordado:

1.º Autorizar los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1992-93 que para cada Universidad se expresan en el anexo correspondiente.

2.º Denegar la autorización solicitada a tal efecto por los restantes Centros, que no figuran en el anexo, toda vez que para los mismos no se acredita suficientemente la existencia de una inadecuación entre su capacidad y el número previsible de plazas solicitadas.

3.º Para las enseñanzas a impartir por las Universidades de Girona, de Lleida, de Rovira i Virgili y de La Rioja, así como para los Centros y enseñanzas de nueva creación no incluidos en los anexos correspondientes y que inicien sus actividades docentes en el próximo curso, las respectivas Universidades quedan autorizadas para establecer los límites máximos de admisión de alumnos, derivados de la programación incluida en el expediente de creación del Centro.

4.º En los límites máximos de admisión de alumnos de nuevo ingreso para el curso 1992-93 se entienden incluidas las plazas correspondientes al cupo del Distrito Compartido, que se cifran en el 5 por 100 de los límites autorizados para cada estudio, con el tope máximo de 10 plazas si el porcentaje resultante fuera mayor que dicha cantidad.

Lo que se hace público para el general conocimiento.

Madrid, 25 de junio de 1992.—El Secretario general, Miguel Angel Quintanilla Fisac.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades Públicas españolas.